



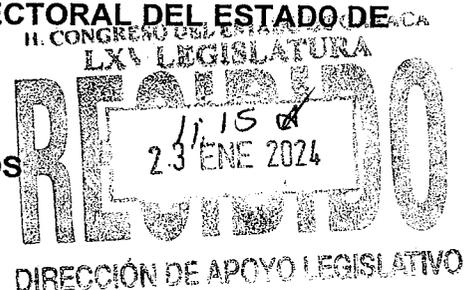
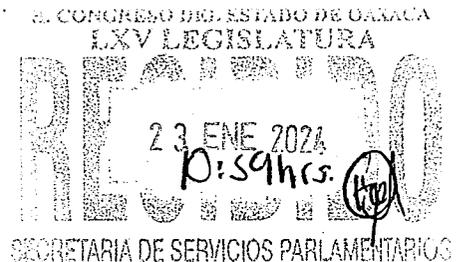
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA EL TITULO SEXTO A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIP. SAMUEL GURRION MATIAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISION PERMANENTE DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputada Nancy Natalia Benítez Zarate, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 56 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA EL TITULO SEXTO A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de suma importancia el impulsar acciones para salvaguardar los derechos de las mujeres en todos los aspectos de la vida como la salud, la educación, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, la participación política, así como muchos más, la presente iniciativa está enfocada a fortalecer los esfuerzos en pro de la igualdad de género para la protección de los derechos político electorales principalmente de las mujeres y grupos vulnerables.



Para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres, implica el pleno ejercicio de sus derechos para participar de manera irrestricta en los ámbitos de la vida social, política, económica, cultural y familiar, así como en la toma de decisiones.

Al efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, compromete al estado mexicano a promover el progreso social, la dignidad de la persona y garantizar la igualdad de derechos de los hombres y mujeres.

Por su parte, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el gobierno mexicano se compromete a respetar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, la Recomendación General número 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, establece la orientación a los Estados partes sobre las **medidas legislativas**, políticas y otras medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por ello el Estado para prevenir y combatir la discriminación contra las mujeres y niñas Indígenas a lo largo de toda su vida deben integrar la perspectiva de género, perspectiva de las mujeres y las niñas Indígenas, una perspectiva intercultural y una perspectiva multidisciplinaria.

La perspectiva de género tiene en cuenta las normas discriminatorias, las prácticas sociales nocivas, los estereotipos y el trato inferior que han afectado históricamente

a las mujeres y las niñas Indígenas, y que siguen afectándolas en el presente. Una perspectiva interseccional requiere que los Estados consideren la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición y exacerbar las consecuencias para las mujeres y las niñas Indígenas de un trato desigual y arbitrario, por razón del sexo, el género, el origen, la situación o la identidad Indígenas, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la edad, el idioma, la situación socioeconómica y el estado serológico respecto del VIH/sida, entre otros factores.

Los Estados deben tener en cuenta la interdependencia e interconexión de todos estos factores al aprobar sus leyes, políticas, presupuestos nacionales e intervenciones relacionadas con las mujeres y las niñas Indígenas.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) definió la violencia de género como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.

A todo esto, nos preguntamos ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género? y la respuesta es: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, de todo esto se desprende que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales;

a su desarrollo en la escena política o pública, ya se cómo militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Al efecto contamos con un Tribunal Estatal Electoral en Oaxaca que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, responsable de administrar la justicia electoral y vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en la materia, las estadísticas, señalan que durante el año pasado fueron presentadas 725 medios de impugnación ante el Tribunal estatal electoral del Estado de Oaxaca, de los cuales, en 80 de ellos se expusieron como agravio la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello se pretende la creación de una Defensoría para la Protección de los Derechos Políticos-electorales de las mujeres y grupos vulnerables, dependiente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; que tendrá como función principal acercarse, y ser una puerta de acceso a todas las mujeres, que sean parte de los ayuntamientos, que sean candidatas, que estén sufriendo esta violencia desde algún ámbito particular, que sepan que el tribunal tendrá asesoría gratuita para que las y los expertos les apoyen de la mejor manera a defenderse, es por ello que someto a esta soberanía el presente:

DECRETO

ARTICULO UNICO: SE ADICIONA EL TITULO SEXTO A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO

**DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LAS
MUJERES Y GRUPOS VULNERABLES DE OAXACA.**

**CAPITULO PRIMERO
FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA**

Artículo 116.- El tribunal contara con una Defensoría jurídica con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y grupos vulnerables que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos político- electorales.

Artículo 117.- La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible para el trámite, seguimiento y conclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadano y/o Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadano originario de comunidades indígenas en sistema Normativo Interno, que promuevan las mujeres y grupos vulnerables en defensa de sus derechos políticos electorales.

Artículo 118.- Los servicios de la Defensoría solo se brindarán a todas las mujeres y grupos vulnerables en el ámbito local, ni a los partidos políticos o sus representantes, la representación se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Artículo 119.- Los servicios de la Defensoría deberán presentarse bajo los principios de certeza. Legalidad, independencia, progresividad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, rendición de cuentas, gratuidad y transparencia.



Artículo 120.- El servicio de la Defensoría en materia electoral, se presentará cuando medie solicitud expresa de las mujeres y grupos vulnerables que aspiren o ejerzan algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena o de partidos políticos.

Artículo 121.- La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un titular el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de la presidencia.
- II. Defensoras o defensores necesarios; y
- III. El personal de apoyo para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado. En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 122.- Para ser titular de la Defensoría deberá contar con título de Licenciatura en Derecho con antigüedad de tres años, experiencia en litigio y conocimientos en materia electoral.

Artículo 123.- La Defensoría deberá actuar con máxima diligencia, esmero y cuidado a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables, guardado la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesora electoral que presten.

Artículo 124.- Son atribuciones del o la titular de la Defensoría:

- I. Diseñar e implementar el programa de difusión sobre los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el Estado de Oaxaca y de los servicios que presta, apoyándose de las instituciones afines al tema.

- II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría.
- III. Emitir dictámenes o acuerdos fundados y motivados en los que se justifiquen la prestación o no de los servicios solicitados.
- IV. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el estado de Oaxaca.
- V. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones pública y privadas que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría.
- VI. Atender los requerimientos de las distintas áreas del Tribunal que se formulen en el ámbito de su competencia.
- VII. Rendir informes cuatrimestrales ante el pleno del tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta.

Artículo 125.- Para ser Defensora o Defensor se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos por el o la titular y tendrá las funciones siguientes:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas, orientando sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos político-electorales.
- II. Representar y asesorar a las mujeres y personas de grupos vulnerables que lo soliciten, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten.
- III. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales.
- IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios que se consideren indispensables para ejercer

debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales.

- V. Vigilar la tramitación de los procesos en que se intervengan e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos.
- VI. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan.
- VII. Procurar a cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren atendiendo el interés de su representada o representado, y
- VIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones de las disposiciones aplicables y las que le instruya el o la Titular.

Artículo 126.- La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando de forma gratuita por institución pública o privada distinta a la defensoría.
- II. Cuando técnica y procesalmente se encuentre inviable la prestación de los servicios.
- III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso algún cargo de elección popular.
- IV. Cuando el solicitante no integre grupo vulnerable alguno, y
- V. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal, la abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la Defensora o Defensor correspondiente y aprobado por su titular, lo cual se hará de conocimiento al pleno del Tribunal.



Artículo 127.- Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa de la representada en el sentido de que no tiene interés en que se siga prestando el servicio de que se trate.
- II. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o sus servidores públicos.
- III. Cuando se incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados, y
- IV. Por causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia afin de que aleguen lo que su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el o la titular de la Defensoría, así como las o los Defensores no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 128.- El o la titular de la Defensoría, así como los Defensores, les está prohibido:

- I. Recibir contraprestación alguna por los servicios propios de la Defensoría.
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo de que se trate causa propia, la de su cónyuge o con su concubina o concubino, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres ordenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación
- IV. Conocer o tramitar asuntos cuando estén impedidos para ello, y
- V. Las demás que deriven de su naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

CUARTO. - El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, una vez que el presente Decreto entre en vigor, y en un plazo máximo de tres meses, realizará las adecuaciones presupuestales a fin de que la Defensoría de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables de Oaxaca, cuente con el presupuesto para su funcionamiento.

QUINTO. - Dentro de los treinta días naturales, el Pleno del Tribunal deberá designar a el o la Titular de la Defensoría de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de enero de 2024.

ATENTAMENTE


DIP. NANCY NATALIA BENITEZ ZARATE

**INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**